

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ASDRÚBAL SIMÓN MATA
CABELLO**

Recurrido

v.

TAILI TEE THULA TOVAR

Peticionaria

KLCE202201348

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV05569
SJ2020RF00274

Sobre:
Exequatur

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece ante este Foro la Sra. Taili Tee Thula Tovar (Sra. Thula o Peticionaria) mediante *Recurso de Certiorari* y nos solicita que revisemos dos (2) pronunciamientos del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, emitidos y notificados el 6 de diciembre de 2022. Mediante la primera *Orden*, el TPI denegó la solicitud de prórroga de la Sra. Thula para expresarse respecto al recurso de Exequátur presentado por el Sr. Asdrúbal Simón Mata Cabello (Sr. Mata o Recurrido). Mediante la segunda, el foro primario le anotó la rebeldía a la Peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y se revocan las órdenes impugnadas.

I.

Según surge del expediente, el 21 de marzo de 2008, las partes contrajeron matrimonio. Posteriormente, residieron en Brasil, y en el 2012 se relocalizaron a Puerto Rico, donde procrearon dos (2)

hijos. En el 2018, la familia se mudó a Bogotá, Colombia por motivos de trabajo del Sr. Mata y allí vivieron hasta el 10 de febrero de 2020. El 11 de febrero de 2020, la Sra. Thula se trasladó a Puerto Rico con sus dos (2) hijos menores y ha permanecido aquí desde entonces.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2020, la Sra. Thula presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan una Demanda de Divorcio contra el Sr. Mata. Por su parte, el 6 de marzo de 2020, el Sr. Mata presentó ante el mismo foro una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y una solicitud de restitución internacional de sus hijos a su lugar de residencia habitual en Colombia, en virtud de las disposiciones de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.

A su vez, el 12 de marzo de 2020, el Sr. Mata instó demanda de divorcio en contra de la Sra. Thula, ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, Colombia. Tras varios trámites, el 30 de octubre de 2020, el foro de instancia desestimó la demanda de divorcio presentada por la Sra. Thula al declararse sin jurisdicción, toda vez que las partes no habían residido en Puerto Rico por un (1) año antes de su presentación, conforme exigía el Artículo 97 de nuestro previo Código Civil. No obstante, el mencionado foro nada dispuso sobre la solicitud de restitución internacional presentada en virtud de la Convención de La Haya, y otros asuntos traídos ante su consideración.

Inconforme, la Sra. Thula recurrió ante este Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLAN202001039. En cuanto a este, el 12 de marzo de 2021, un Panel Hermano emitió *Resolución*, a través de la cual devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, el TPI dictó un pronunciamiento que dispuso de la totalidad del caso. Aun inconforme, la Sra. Thula apeló ante nos en el caso núm. KLAN202100519. Posteriormente, el 29 de septiembre

de 2021, otro Panel Hermano emitió *Sentencia*, mediante la cual instruyó al foro *a quo* a emitir una determinación en cuanto al domicilio de los menores o su residencia habitual, a tenor con los postulados del Convenio de La Haya.

Luego de múltiples incidentes procesales no necesarios de pormenorizar, el 1 de noviembre de 2022, el Sr. Mata presentó una *Demanda* sobre exequátur ante el TPI. En su escrito, solicitó que el foro primario dictara sentencia convalidando e impartiendo valor jurídico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Sentencia de Divorcio dictada el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá D.C., Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia, así como a la Sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual modifica y confirma la mencionada sentencia anterior.

El 6 de diciembre de 2022, la Sra. Thula presentó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar la Demanda o Someter la Moción Dispositiva de Rigor*. Esto, ante las alegadas complejidades del recurso de exequátur y los trámites paralelos que aun continuaban pendientes. Esta alegó que confrontó deficiencias en el transporte de telecomunicaciones del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), y otras inconveniencias.

En esa misma fecha, el TPI rechazó de plano la moción de prórroga presentada por la Sra. Thula. En su *Orden*, el foro primario expuso que:

La solicitud de prórroga está presentada fuera de los términos, por lo que el Tribunal no puede extender y otorgarla. Ver Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, según enmendada.

Inconforme, la Sra. Thula solicitó reconsideración, por entender que el Tribunal ostentaba discreción para excusar una

tardanza de 12 minutos y 47 segundos. Ese mismo día, el 6 de diciembre de 2022, el Sr. Mata presentó ante el TPI una moción solicitando que se le anotara la rebeldía a la Sra. Thula. En respuesta, el foro primario dictó *Orden* declarando *No Ha Lugar* la reconsideración de la Sra. Thula, y emitió a su vez, otra *Orden* anotándole la rebeldía. En esta última, el TPI expresó lo siguiente: “[s]e anota la rebeldía ante el hecho que la parte demandada tuvo 30 días para contestar demanda o presentar moción dispositiva, optando por solicitar prórroga sin justa causa más allá de problemas telemáticos 12 minutos 47 segundos más tarde de las 12 de la noche del día vencido.”

No conforme con los antedichos dictámenes, la Sra. Thula compareció ante nos mediante auto de *certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER A TAILI TEE THULA LA PRÓRROGA PARA CONTESTAR O PEDIR LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE EXEQUÁTUR, Y EN SU LUGAR PROCEDER A ANOTARLE LA REBELDÍA.

El 14 de diciembre de 2022 emitimos *Resolución*, en la cual concedimos el término de 20 días al Sr. Mata para que este expresara su postura.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2022, la Sra. Thula presentó ante este foro una *Moción Urgente de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando que le ordenáramos al TPI paralizar los procesos en el caso sobre exequátur hasta tanto resolviéramos las consideraciones del recurso de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.**A.**

El exequátur es el procedimiento civil mediante el cual se convalidan y se reconocen judicialmente sentencias emitidas por foros extranjeros, por los tribunales donde se pretenden hacer efectivas. Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1. En este procedimiento, las sentencias extranjeras son las dictadas por tribunales ajenos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “tanto aquellas dictadas por tribunales de países extranjeros como las dictadas por tribunales estatales de los Estados Unidos”. Véase, *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 962, 966 (2018). El objetivo del exequátur es garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera su derecho al debido proceso de ley, y así otorgarles la oportunidad para ser oídas y presentar sus defensas. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 375 (2009).

En nuestra jurisdicción las sentencias extranjeras no operan en forma directa o *ex proprio vigore*, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales. *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 252 (1991). Los requisitos del exequátur varían dependiendo si la sentencia que se pretende validar es de un país extranjero, o de un estado de los Estados Unidos. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra, a la pág. 376. Por lo anterior, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil hace una distinción entre el proceso a seguir para convalidar cada una. Esta nos dice que:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las siguientes normas:

[...]

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que se haya dictado por un tribunal competente;

- (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;
- (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de perjuicio por las personas extranjeras;
- (5) que no sea contraria al orden público;
- (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y
- (7) que no se haya obtenido mediante fraude.

32 LPRA Ap. V, R. 55.5.

Como mencionamos, las sentencias extranjeras no operan inmediatamente en Puerto Rico, y, por lo tanto, los foros locales deben reconocerlas previo a que estas sean ejecutables en el Estado Libre Asociado. *Ex Parte Márquez Estrella*, supra, a la pág. 255. No obstante, el Tribunal ante el cual se practique este procedimiento deberá abstenerse de entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera. *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004). Resueltos los planteamientos pertinentes de índole procesal, el tribunal procederá a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado. *Ex Parte Márquez Estrella*, supra, a la pág. 255. Por lo tanto, el proceso de exequátur no dará cabida a que las partes relitiguen en sus méritos la controversia que fue ya adjudicada por el tribunal extranjero. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505, 519 (2011). Más bien, solo se admitirá prueba sobre aquella parte de los méritos que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas antes sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur. *Íd.* Sobre lo anterior, consideramos meritorio señalar que la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de esta por el foro donde se pretende hacer efectiva son dos conceptos distintos. *Ex Parte Márquez Estrella*, supra, a la pág. 255. Esto, porque el hecho de que una sentencia sea válida no necesariamente conlleva el reconocimiento de esta, debido a que ello implica la aceptación de las leyes del estado o el país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. *Rodríguez Contreras*

v. E.L.A., supra, a la pág. 520. En fin, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento. *Íd.*

B.

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil establece los términos que ostenta un demandado para contestar una reclamación en su contra. En lo concerniente, esta reza como sigue:

Una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. 32 LPRA. Ap. V, R. 10.1.

Cónsono con ello, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma...” 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. La consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será “que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas” correctamente incluidas en la demanda. *Íd.* Véase, además, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2001). Si bien existe una política judicial que prefiere que los casos se vean en sus méritos, no se puede descartar que tanto los litigantes como el resto de la sociedad tienen un interés en que los casos se adjudiquen dentro de un periodo de tiempo razonable. Véase, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988). Por lo tanto, corresponde al Tribunal de Primera Instancia hacer uso de su discreción para balancear los intereses en conflicto. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (1999).

De otro lado, la Regla 6.6 de Procedimiento Civil instituye lo pertinente a las normas que rigen las solicitudes de prórrogas. Esta dispone que:

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita. 32 LPRA Ap. V, R. 6.6.

En armonía con lo anterior, la Regla 68.2 del mencionado cuerpo legal establece lo siguiente sobre el asunto:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) **en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa**, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, contrario a los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto admiten ser prorrogados. Sin embargo, la extensión de los términos no puede concederse arbitrariamente. Véase, *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por ende, la concesión de una prórroga debe acreditarse con causa justificada, sustentada con “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). En fin, cuando una parte recurre solamente a vaguedades o planteamientos estereotipados para sustentar su solicitud, no procederá prorrogar un término de cumplimiento estricto. Véase, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

III.

En la controversia ante nos, la peticionaria arguye que erró el TPI al denegar de plano su solicitud de prórroga para contestar la demanda de exequátur, bajo el fundamento de que esta fue presentada fuera del término aplicable. Añade que tampoco procedía que se le anotara la rebeldía. La peticionaria alega como justa causa para su dilación problemas telemáticos con el SUMAC. Por su parte, el recurrido está conforme con la decisión del foro *a quo*.

Examinados los planteamientos de las partes, entendemos que a la peticionaria le asiste la razón.

Al analizar los postulados en nuestro ordenamiento jurídico relacionados a la presentación de las mociones de prórroga, es claro que los términos son de cumplimiento estricto y no jurisdiccionales. Por lo tanto, estos plazos, bajo la sana discreción del Tribunal, junto a una causa que justifique su presentación tardía, pueden ser extendidos.

Ante las particularidades que presenta el caso de autos, junto a la complejidad que involucra un procedimiento de exequátur, entendemos que se le debe permitir a la peticionaria presentar su solicitud de prórroga para que así pueda contestar la reclamación en su contra y defenderse adecuadamente.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revocan las órdenes impugnadas. Consecuentemente, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procesos.

De otra parte, se declara *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción instada por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ASDRUBAL SIMÓN
MATA CABELLO**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**TAILI TEE THULA
TOVAR**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202201348

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
**BY2022CV05569
(3001)**

Sobre:
Exequátur

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de enero de 2023.

La Juez Barresi Ramos respetuosamente *disiente* de la disposición del presente caso. Es norma reiterada el requisito de que la parte que solicita una prórroga, o actúa fuera de término, debe presentar justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. *Id.*, (énfasis en el original). En ausencia de esta demostración de justa causa, “los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término, y, por ende, acoger el recurso ante su reconsideración”. *Id.*; Regla 6 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6. Lo anterior implica que los abogados y las partes están obligados a acreditar la justa causa de su incumplimiento mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en su escrito, que le permitan al tribunal

concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Id.*, pág. 93. “Las vaguedades y las excusas no cumplen con el requisito de justa causa”. *Id.*

En el caso de marras, la señora Thula Tovar no expuso en su solicitud de prórroga cuáles fueron los motivos que le impidieron presentar dicha moción o su alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días que tenía para ello. Fue luego, en su solicitud de reconsideración, que la señora Thula Tovar alegó en términos generales “deficiencias en la conectividad de su transmisión telemática”. Esta, sin embargo, dejó de especificar en qué consistieron tales deficiencias; por ejemplo, si las mismas se debieron a problemas técnicos del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) o si estaban relacionadas con fallas de su computadora o de su conexión de internet. En definitiva, toda vez que la señora Thula Tovar no demostró de forma detallada las bases razonables para su dilación, el foro *a quo* actuó conforme a derecho pues carecía de discreción para conceder la prórroga.

EILEEN J. BARRESI RAMOS
Juez Apelativo